

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 22 de abril de 2024, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, remiten Informe de Visita ASA No. 2024 - 055, en atención al oficio N.º GS – 2024-018453-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25, de fecha 23 de marzo de 2024, en el cual la Policía Nacional, Metropolitana San Jerónimo de Montería, Seccional Metropolitana de Montería, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal no maderable consistentes tres (03) trozas extraídas de la parte superior de la palma amarga, los cuales fueron decomisados al señor Sergio Antonio Doria Paternina, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.886.450, expedida en Montería – Córdoba.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de productos forestales.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Visita ASA No. 2024-055 de fecha 18 de abril de 2024, el cual indica lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS tiene claro el objetivo de lograr un desarrollo sostenible, conociendo la lógica de la naturaleza para servirnos de ella sin violentar sus procesos. Por consiguiente, la corporación trabaja de manera oportuna y adecuada por la conservación, protección y administración de los recursos naturales y el ambiente, para el desarrollo sostenible del departamento de Córdoba, mediante la gestión ambiental y la participación de la comunidad.

Como actor perteneciente a entidades policivas, el Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT), realiza la programación previa del «plan de seguridad y movilidad “en semana santa siempre presentes”» para llevar a cabo actividades relacionadas con el control al tráfico ilegal de especies silvestres, estando dentro de la programación el realizar dichas actividades en un conjunto de establecimientos comerciales presentes en el mercado del sur en la ciudad de Montería.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

Mediante el oficio Nro. 2024-018453-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 entregado en físico al profesional especializado que labora en la Estación Agroforestal de la CVS, el Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT) informa a la CVS sobre el desarrollo de una serie de acciones para contrarrestar el tráfico ilegal de la biodiversidad ejecutadas en el mercado del sur de la ciudad de Montería, presentándose en el transcurso de estas la incautación de productos no maderables provenientes de la palma amarga.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

*La **flora** y la **fauna** son el recurso biótico que sustenta un ecosistema. La flora agrupa todo lo que comprende el reino vegetal, mientras que la fauna se refiere a todo aquello que involucra al reino animal. Del mismo modo, la flora junto con la fauna, que son generados por un bioma específico, forma un área biótica, o sea, una zona de vida.*

*• **Flora:** a nivel de botánica, son todas las plantas, árboles, arbustos y otros vegetales que encontramos en una zona geográfica concreta, ya sea una montaña, una sierra, una región, una península o un continente entero. Además, la flora se puede distinguir en los siguientes tipos:*

*✓ **Flora silvestre:** el artículo 199 del decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) define la flora silvestre como "(...) el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre".*

*✓ **Flora nativa:** son todas esas plantas, árboles, arbustos, flores o hongos que surgen de forma natural en un sitio concreto.*

*✓ **Flora agrícola:** son todas esas especies que han sido cultivadas por el ser humano, ya sea a nivel agrícola como a nivel ornamental o de jardín.*

2.2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

*En el **artículo 79 de la Constitución Política** se establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano." y, además, que "Es deber del Estado proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*El **artículo 80 de la Constitución Política de Colombia** le impuso al Estado la obligación de "(...) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”.

En el decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se encuentra establecido en su artículo 1 que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

La ley 99 de 1993 plasma en su artículo 31 que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran las que se mencionan en varios numerales del mismo, las cuales son:

(...)

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...) 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

*En el **numeral 2 del artículo 101 de la ley 1801 del 2016**, “Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”, se tiene que por ser un comportamiento que afecta la flora silvestre no se debe “2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente”.*

El Decreto 690 del 24 de junio de 2021, expedido por el MADS, “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones” realiza novedades normativas para el manejo sostenible de la flora silvestre y productos forestales no maderables, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades ambientales y por todo aquel que esté interesado en el manejo de los productos. Con este decreto el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia.

*En ley **2111 del 29 de julio de 2021**, se establece en su **artículo 1** que se sustituye “(...) el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 (...)” por lo estipulado en dicho artículo. Teniendo en cuenta lo anterior, se sustituye el artículo 328 de la ley 599 del 2000 quedando, entre otros asuntos, lo siguiente: “ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.*

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 23 de marzo del año 2024, una comisión conformada por personal adscrito a Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT), se dirigió a un punto ubicado en el municipio de Montería, en el departamento de Córdoba, para llevar a cabo actividades de inspección y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

3.1. UBICACIÓN DEL LUGAR

Se tomaron las coordenadas del lugar, la cuales son: 8°44'34.16"N - 75°53'17.36"O. Del mismo modo, se determinaron las siguientes descripciones como información complementaria para una mejor localización del sitio: lugar ubicado en la calle 16 A con carrera 9 del barrio Buenavista.

Imagen 1. Ubicación geográfica del mercado de sur de la ciudad de Montería



Fuente: Google Earth

3.2. EJERCICIO EN CAMPO E INFORMACIÓN OBTENIDA

En labores de inspección y control, funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT), procedieron a visitar las instalaciones de una serie de establecimientos comerciales ubicados en el mercado del sur de la ciudad de Montería, esto con el fin de realizar un reconocimiento que permitiera constatar que dentro de los artículos allí comercializados no se encontraran elementos a la venta, obtenidos de manera ilegal, que provinieran de la fauna y la flora silvestre y, del mismo modo, desarrollar actividades de sensibilización con respecto al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

Al momento de realizar la inspección y control en los establecimientos del sitio en cuestión, se evidenció en un negocio la existencia de productos no maderables proveniente de la flora silvestre, siendo estos unas trozas extraídas parte superior de la palma amarga (palmito); por consiguiente, el personal de la policía lleva a cabo el procedimiento respectivo para la incautación de los productos mencionados con anterioridad, esto al no contarse con el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

permiso pertinente, teniendo que no se realizó el proceso correspondiente para la tenencia del mismo. Observando esto, se tiene que los productos no maderables provenientes de la palma amarga poseían un carácter ilícito. Asimismo, dichos productos fueron decomisados al señor Sergio Antonio Doria Paternina, identificado con cédula de ciudadanía 6.886.450, el cual manifestó que desconocía que no se podía vender estos.

Los productos incautados tienen las siguientes descripciones:

Cantidad	Unidad de medida	Descripción del contenido
3	Trozas	Producto no maderable proveniente de la parte superior de la palma amarga, conocido comúnmente como palmito.

Para lo anterior, se tiene en cuenta, entre otros aspectos, lo estipulado en el decreto 690 del 24 de junio de 2021 expedido por el MADS, mediante el cual el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia, concretamente lo que se comenta en el Artículo 2.2.1.1.10.3.1. “Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables” donde se encuentra lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorga o nega mediante acto administrativo”.

Por otra parte, personal del Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT) deja en custodia de la autoridad ambiental los productos incautados, transportando este material a las instalaciones de la Estación Agroforestal perteneciente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, ubicada en el barrio El Ceibal de la ciudad de Montería.

3.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Producto forestal no maderable decomisado

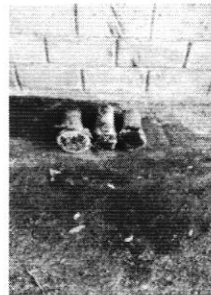


Foto 2. Producto forestal no maderable decomisado

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

4. CONCLUSIONES

Realizado el procedimiento de inspección y control programado para el día 23 de marzo del año 2024 en los establecimientos comerciales ubicados en el mercado del sur de la ciudad de Montería, se concluye lo siguiente:

- Se lleva a cabo, por parte del Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT), un procedimiento de incautación de unas trozas extraídas parte superior de la palma amarga presentes, siendo estas 3 unidades*
- El proceso de obtención de los productos provenientes de la palma amarga se deriva de una actividad que no cuenta con un permiso o autorización correspondiente para esto, por lo cual se considera indebida.*
- El material decomisado estaba en propiedad del señor Sergio Antonio Doria Paternina, identificado con cédula de ciudadanía 6.886.450, el cual manifestó que desconocía que no se podía vender estos*
- Los productos provenientes de la palma amarga, los cuales fueron incautados por el Grupo de Protección Ambiental y de Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Montería (GUBIM MEMOT), queda en las instalaciones de la Estación Agroforestal de la CVS ubicada en el barrio El Ceibal.*
- En diferentes establecimientos comerciales visitados durante el operativo, se realizaron actividades de sensibilización sobre el aprovechamiento ilícito de especiales silvestres, obteniéndose en términos generales una buena acogida por parte del público objetivo.*
- La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge siempre está presta a atender, acompañar y ejecutar los procesos necesarios en pro de la conservación y protección de nuestra biodiversidad conforme a la normativa vigente. (...)"*

Por lo anterior esta Corporación, procederá a abrir investigación contra el señor SERGIO ANTONIO DORIA PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.886.450, expedida en Montería, a fin de realizar todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -
CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 22 de abril de 2024, Oficio N° GS-2024-018453-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25, de fecha 23 de marzo de 2024, en el cual la Policía Nacional, Metropolitana San Jerónimo de Montería, Seccional Metropolitana de Montería, dejó a disposición de la Corporación el producto forestal, y el Informe de Visita ASA No. 2024 – 055.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor SERGIO ANTONIO DORIA PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 6.886.450, expedida en Montería, por el presunto aprovechamiento de producto forestal no maderable consistentes tres (03) trozas extraídas de la parte superior de la palma amarga, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS**

AUTO No. 17062

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024

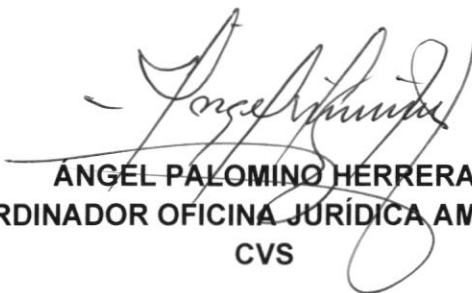
en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Stefania Fadul Barros/ Judicante Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental